

## RESOLUCIÓN 37

(5 de diciembre de 2025)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 20 de septiembre de 2007, identificada bajo el número de matricula S0238582.
2. Que el 5 de septiembre de 2025, bajo radicado interno No 12002309, fue presentada para registro el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad.
3. Que el 18 de septiembre de 2024 esta Cámara de Comercio efectuó requerimiento condicional para que la entidad subsanara los requisitos formales que hacían falta y que impedían el registro del documento presentado para registro.
4. Que el 2 de octubre de 2025, la entidad reingresó su solicitud registral para su estudio y análisis en el de conformidad con el requerimiento condicional inicialmente efectuado.
5. Que el 9 de octubre de 2025, la Cámara de Comercio de Cartagena, una vez efectuado el control legal sobre el documento presentado para registro, se abstuvo de registrar el acta antes señalada, por la siguiente razón: (...)

#### MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

##### 1.) Observaciones generales

*Al reingreso del documento, se evidencia que no fue señalado en los nuevos estatutos la periodicidad de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva. Decreto 2150 de 1995 y numeral 1.5.2.2 de la circular externa 100000002 de 2022 de la supersociedades.*

*- Se informa que me estuve comunicando al teléfono 3017950051 pero no hubo respuesta, lo anterior para realizar gestión y evitar la presente abstención. (...)*

6. Que el 21 de octubre de 2025 radicado interno No. 12008128, el señor EDILBERTO CORDERO ALTAMAR en calidad de Representante Legal Director Ejecutivo de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION,

mediante la cual consta la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad.

En el escrito del recurso se destaca lo siguiente: (...)

### I. HECHOS

1. *La corporación presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena la documentación correspondiente a la reforma estatutaria de la entidad, cumpliendo los requisitos exigidos por la normatividad vigente.*
2. *Dicho trámite ha sido objeto de tres devoluciones sucesivas, por diferentes motivos en cada ocasión, todas emitidas por la misma entidad revisora.*
3. *En la primera devolución (Devolución No. 395, de fecha 18 de septiembre de 2025) se solicitó ajustar el pago de renovación, precisar los artículos a reformar y dejar constancia en el acta de los estatutos anexos.*
4. *Posteriormente, tras atender y corregir los puntos observados, el trámite fue reintegrado conforme a las exigencias indicadas, sin embargo, la entidad nuevamente lo devuelve (Devolución No. 871, de fecha 9 de octubre de 2025) alegando un nuevo motivo distinto al inicialmente señalado.*
5. *Este tercer pronunciamiento introduce observaciones no advertidas en las devoluciones anteriores, a pesar de tratarse del mismo expediente y del mismo control formal ejercido por la Cámara, lo que evidencia inconsistencia administrativa y falta de uniformidad en el control de legalidad ejercido sobre el trámite.*

### II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Conforme a artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios de eficacia, economía, imparcialidad, buena fe y debido proceso.*
2. *El hecho de que un mismo trámite sea devuelto en tres oportunidades por motivos distintos denota un proceder contradictorio y genera una inseguridad jurídica que vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.*
3. *El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de libre asociación para el desarrollo de las actividades comunitarias y sociales. La reiterada negativa injustificada para registrar la reforma estatutaria de una entidad sin ánimo de lucro obstaculiza el ejercicio de ese derecho constitucional.*
4. *El principio de confianza legítima exige que las entidades públicas mantengan coherencia en sus actuaciones, especialmente cuando el administrado ha cumplido las exigencias previamente indicadas por la misma autoridad.*

### II. PETICIÓN

1. *Se revoque la decisión contenida en la Devolución de Plano No. 871 del 9 de octubre de 2025, y en su lugar se disponga el registro de la reforma estatutaria presentada por la Corporación Social para el Desarrollo de la Comunidad – CORPOINT.*
2. *Que se reconozca la improcedencia de devolver un trámite por nuevas causales no advertidas en revisiones anteriores, cuando el propio organismo ha certificado el cumplimiento de los requisitos previamente señalados.*
3. *En subsidio, que el presente recurso sea elevado en apelación ante la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se garantice el respecto al derecho constitucional de libre asociación y al debido proceso administrativo.*

4. Que se deje constancia en el expediente de que la responsabilidad de la reiteración de devoluciones recae en la entidad revisora, por falta de coherencia en el control formal ejercido. (...)
  7. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de Junta Directiva y asociados, a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de la entidad; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darles el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
  8. Que no se presentaron escritos de respuesta al recurso interpuesto, por parte de los interesados.
  9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025 a través del cual esta entidad se abstuvo de registrar el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad.
- a. **Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales y causales de abstención.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.*

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, cuyo tenor literal señala:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)*

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

**b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y control de legalidad en las inscripciones y nombramientos que realizan las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, ha debido constatarse en este alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

Asimismo, frente a los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro., en numeral 1.5.2.3. de la mencionada Circular, dispuso:

*Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.*

- *La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.*

*Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil. (subrayado y negrita fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, la mencionada Circular estableció un procedimiento específico cuando se trate de elección de cuerpos colegiados, aplicable tanto para el registro mercantil como para el registro de entidades sin ánimo de lucro, conforme con lo señalado en el numeral 1.5.2.3. antes citado. En consecuencia, el numeral 1.3.4.7., estableció lo siguiente:

*Únicamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, si el documento cumple con todos los requisitos exigidos, bastará con que un solo miembro acepte el nombramiento o adjunte el documento de posesión, indique el número y fecha de expedición de su documento de identificación y que la verificación de identidad ante la entidad correspondiente resulte satisfactoria, para que se realice la inscripción del cuerpo colegiado. Cuando no se tenga cédula de extranjería, la cámara de comercio adjuntará al expediente una copia simple del pasaporte.*

*Para el efecto, la cámara de comercio certificará el nombramiento del órgano colegiado y en el renglón del directivo que no aceptó, no se identificó o no adjuntó su posesión, no se indicará su nombre ni identificación, sino solo la constancia de dicha situación, es decir, “sin aceptación”, “sin identificación” o “sin posesión”, según el caso, conforme al Anexo 2. Si un renglón no se designa o se deja vacante, la cámara de comercio certificará “sin designación”.*

*En estos eventos, las aceptaciones, identificaciones y posesiones que no se presenten al momento del registro en los cuerpos colegiados, no serán objeto de inscripción posterior, ni causarán derechos de inscripción, sino que bastará con que se radiquen y, si se cuenta con la información requerida, la cámara de comercio actualizará el certificado del afectado y posteriormente procederá a archivarlas en el expediente y le comunicará al interesado que su solicitud ha sido atendida. Las identificaciones, constancias de aceptación y posesiones por sí solas, no son objeto de inscripción, ni causan ningún derecho. (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, y para efectos del registro, deberán cumplir estrictamente lo señalado en las instrucciones citadas con anterioridad, en lo que respecta al registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea el caso.

En concordancia con lo anterior a continuación realizaremos el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. y 1.5.2.3 de la Circular Externa 100-000002, así como lo previsto en el numeral 1.3.4., aplicables para la inscripción de nombramientos en las entidades sin ánimo de lucro, para determinar si el acto administrativo de abstención se encuentra debidamente fundamentado en las normas e instrucciones que regulan nuestro ejercicio.

**c. Control de legalidad efectuado sobre el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION:**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta del No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; e identificó:

**Órgano competente:** En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que consisten en la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad, tenemos que se reunió la asamblea extraordinaria de asociados, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 y 30 de los estatutos sociales, es la suprema autoridad de la Corporación.

En ese sentido, la asamblea de asociados, conforme con estos artículos y especialmente con lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, relativo a las funciones de la Asamblea, que establece: (...) a. *Elegir para períodos de dos (2) años y mediante votación secreta a la junta directiva, la que estará integrada por el PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, FISCA Y VOCALES Reformar los estatutos de la Corporación, para lo cual es necesario el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que constituyen la Corporación; (...), se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de la referencia.*

**Quórum Deliberatorio y Convocatoria:** en la mencionada acta presentada para registro, se indicó: (...)

*En la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento del Bolívar, a los (19) días del mes de ENERO de 2025, siendo las 4:30 P.m., se reunieron los Asociados fundadores de la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD “CORPOINT”, en Asamblea General de Asociados extraordinaria, mediante convocatoria hecha por el presidente, de manera escrita, llamadas telefónicas y por correo electrónico con 10 días de anticipación para realizar, ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA acorde de 2025 – 2027, la reunión no se realizó en la sede de la fundación de acuerdo a los estatutos; para lo cual se presentó el siguiente orden del día: (...)*

**4. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM**

*El secretario, llamo a lista y constato que de los (14) Asociados Fundadores o Activos, hizo presencia (14) de los Fundadores o Activos, el cual representa el 100% de los asociados Fundadores o Activos, el cual representa el 100% de los asociados Fundadores o Activos, estableciendo que todos eran aptos para votar y tomar decisiones. (...)*

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de los asociados fundadores o activos que constituyen la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, ello aunado a que el quórum deliberatorio igualmente se encuentra cumplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos sociales, la cual dispone: (...)

### ARTICULO 23º

**QUORUM Y VOTACION:** *El quorum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea de corporados lo hará la concurrencia de un número de personas que represente, por lo menos el 51% del total de los corporados, y las determinaciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, siempre y cuando exista quórum. (...)*

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad., veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

#### 5. Reactivación

*El representante legal EDILBERTO CORDERO ALTAMAR, luego de la socialización del Quorum, indica la necesidad de realizar la activación de corporación con el objetivo de seguir adelantando las acciones que permitan el desarrollo de los objetivos por la cuales decidieron en su momento la creación de la misma, que no es más, que la necesidad de ayudar al mejoramiento de la calidad de vida de toda la comunidad del Barrio Nelson mändela, cumpliendo con o estipulado en el Artículo 29 de la Ley 1429/2010, la cual expresa los requisitos de Reactivación De Sociedades. Dejando constancia que el pasivo externo no supera el 70% de los activos sociales y no se ha iniciado distribución del remanente.*

Una vez leída la solicitud de Reactivación de la corporación, se procede a realizar la votación, conformarme a los 14 Asociados fundadores O Activos, que en ejercicio de sus derechos se encontraban presente, los cuales votaron de manera **FAVORABLES** con un total de (14) votos de Asociados fundadores o Activos, y un total de Cero (0) votos en contra, APROBANDO POR UNANIMIDAD la reactivación.

#### 6. TRANSFORMACIÓN A LOS ESTATUTOS DE CORPORACION A ASOCIACION Y MODIFICACION DE ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS

##### 6.1 REFORMA 1. CAMBIO DE NOMBRE DE LA CORPORACIÓN Y TRANSFORMACION A ASOCIACION

*El representante legal señor EDILBERTO CORDERO ALTAMAR informa a la Asamblea Extraordinaria realizar la transformación de la Corporación a asociación por motivos de globalización a nivel nacional, y considerar regionalista el actual, para lo cual propone que ahora en adelante se denominará **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE NELSON MANDERA** cuya sigla será (ASOCAMANDELA), el cual fue aprobado por unanimidad de la Asamblea General Extraordinaria, de manera libre y espontanea, sin coacción alguna. Por lo anterior se aprueba por unanimidad la reforma total de los estatutos los cuales hacen parte integral de esta acta y se aprueban por unanimidad la transformación de corporación a asociación.*

De acuerdo al Art 13 de la ley 222 de 1995, se mantuvo a disposición de los asociados, el proyecto de transformación con 15 días de antelación a la reunión. (...)

#### 7. ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN.



(...)

*Fueron elegidos conforme al artículo 30, de los estatutos los siguientes dignatarios, los cuales firman la presente en aceptación de cargos: (...)*

*Aceptados sus nombramientos de manera libre, espontánea y sin coacción alguna.*

*La aprobación a los nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, se realizaron conforme a la votación de los asociados de que conforman esta asamblea, Con la presencia de los 14 (Catorce) Asociados fundadores o Activos, que en ejercicio de sus derechos se encontraban presente, se realizó la votación y de manera **FAVORABLES** con un total de 14 (Catorce) Votos a favor de parte de los Asociados fundadores o Activos y 0 (cero) votos en contra, fue **APROBANDO POR UNANIMIDAD** por la Nueva **JUNTA DIRECTIVA** establecidas por esta Asamblea. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta del 19 de enero de 2025 la aprobación de las decisiones adoptadas, con la mayoría ajustada a los estatutos sociales, que en su artículo 23 establece: (...) y las determinaciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, siempre y cuando exista quórum (...).

En el caso concreto, las decisiones de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad fueron aprobadas por unanimidad, esto es, por la totalidad de los miembros presentes en la reunión; en ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria prevista en los estatutos sociales.

**Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro:** En cuanto a la aprobación del acta del 19 de enero de 2025 se dejó expresa constancia que (...) *La presente fue leída, discutida y aprobada por unanimidad por parte de la asamblea y para mayor constancia se anexará hoja de firma de los asistentes (...)* con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, se dejó expresa constancia que (...) *La presente Documento es fiel copia tomado del Original (...)* por parte de quien actuó en calidad de secretario de la referida reunión, en consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

#### **Aceptación de los cargos por parte de los designados:**

Que en relación con la aceptación de los cargos por parte de los miembros de Junta Directiva, dentro del acta se dejó expresa constancia de su aceptación la cual se menciona fue de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar dicho documento, correspondiente a los actos de la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de miembros de Junta Directiva de la referida entidad, en atención a que, de conformidad con el único motivo por el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta mencionada referente a (...) *Al reingreso del documento, se evidencia que no fue señalado en los nuevos estatutos la periodicidad de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva. Decreto 2150 de 1995 y numeral 1.5.2.2 de la circular externa 100000002 de 2022 de la supersociedades (...), por una parte, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 en su numeral 7 señala que (...) 7. La periodicidad de las reuniones*

ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias<sup>1</sup> (...), esto es que, uno de los requisitos que debe contener todo documento mediante el cual se constituye una Entidad Sin Ánimo de Lucro es indicar la periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias, sin que dicha norma de manera específica o expresa disponga tal exigencia para el órgano de junta directiva; ello aunado a que, dentro de los estatutos aportados con el documento sujeto a registro y que forman parte integral del acta en referencia, se dispuso en el artículo 24 la periodicidad de tales reuniones para el órgano supremo de dirección de la entidad el cual es la asamblea general de asociados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 estatutario; con lo que, aun cuando el presente asunto no versa sobre una solicitud registral de constitución de entidad sin ánimo de lucro sobre la cual sí le aplicaría dicha exigencia estatutaria, sino estamos en presencia del fenómeno de transformación de entidad la cual debe ser tratada como una reforma estatutaria para lo cual, el control de legalidad que debe ejercer la Cámara de Comercio debe limitarse a los requisitos especiales para transformación o reforma dispuestos en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades; no obstante, en todo caso, en los nuevos estatutos sobre el cual recae la reforma estatutaria de transformación sí se pactó dicha prerrogativa correspondiente a la periodicidad de tales reuniones respecto del órgano supremo de dirección de la entidad como se mencionó líneas arriba. Por lo anterior, esta Cámara de Comercio revocará el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025 y consecuentemente procederá con la inscripción del acta de la entidad referida en el presente acto administrativo.

Por último, en relación con los argumentos del recurrente en cuanto a que el trámite registral contenido mediante radicado interno No. 12002309 contentivo del acta del 19 de enero de 2025 a su juicio objeto de tres devoluciones, se aclara que el mismo únicamente fue devuelto en dos oportunidades, esto es, la primera mediante el requerimiento condicional de fecha 18 de septiembre de 2025 y, posterior a ello mediante el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025 respectivamente, luego entonces, no son de recibo los argumentos del recurrente en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, esta Cámara de Comercio revocará el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025 por los motivos expuestos y procederá a inscribir el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, por haberse constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, para su inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el acto administrativo de abstención de fecha 9 de octubre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION,

<sup>1</sup> Decreto 2150 de 1995, **ARTÍCULO 40.- Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.** Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Ver el Concepto de la Secretaría General 1400 de 1998. Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente (...)

mediante la cual consta la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR** el acta No. 013 del 19 de enero de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION con matrícula No S0238582, mediante la cual consta la aprobación a la decisión de reactivación, reforma estatutaria y designación de Junta Directiva de la referida entidad

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente EDILBERTO CORDERO ALTAMAR en calidad de representante legal director ejecutivo de la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CORPINT EN LIQUIDACION, a la Junta Directiva y a sus asociados, por medio de aquel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
GINNA PAOLA RÍOS ROSALES  
Jefe del Departamento de Registros

  
CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO  
Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR